

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/66/2016.

ACTORES: OCTAVIO
SÁNCHEZ CORTES Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de febrero de dos mil
diecisiete.**

Vistos los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/66/2016, promovido por Octavio Sánchez Cortes, Andrés Guzmán Ramírez, Bulmaro Cortes Olivera y Alberto Bravo Ramírez, con el carácter de primer propietario a concejal de las planillas: naranja, blanca, rosa y verde, ante el Consejo Electoral de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-197/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen y Acuerdo. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho de octubre de dos mil dieciséis.

2. Oficio por el que se requiere la publicación de dictamen e informe fecha para asamblea. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/025/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca, difundiera en dicho Municipio, el dictamen a que se refiere el punto anterior y, que informará con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

3. Convocatoria para elección de las autoridades municipales. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral y la Autoridad Municipal de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca, emitieron la respectiva convocatoria a todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años, para participar en el proceso de elección por planillas y recepción de votos en casillas, para elegir a las autoridades municipales de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca, para el periodo 2017-2019,

4. Acreditación de los representantes de planillas ante las mesas directivas de casillas. Mediante acta de sesión de ocho de octubre de dos mil dieciséis, los integrantes del Concejo Municipal Electoral de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca, llevaron a cabo el registro de las personas que estarían acreditadas ante las mesas directivas de casilla y se presentaron a las personas comisionadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para actuar como presidentes de dichas mesas; así también, se aprobó la distribución de las boletas y acordaron, entre otras cosas, que al término de la elección se llevaría a cabo el cómputo final, firmando los representantes de las planillas un pacto de civilidad.

5. Jornada electoral de nueve de octubre de dos mil dieciséis. El día nueve de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-197/2016, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-197/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1.- Presentación del escritor inicial de demanda. Los ciudadanos Octavio Sánchez Cortes, Andrés Guzmán Ramírez, Bulmaro Cortes Olivera y Alberto Bravo Ramírez, con el

carácter de primer propietario a concejal de las planillas: naranja, blanca, rosa y verde, ante el Consejo Electoral de San Andrés Teotilápam, Oaxaca; el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentaron la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, inconformándose fundamentalmente del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-197/2016, donde declara válidamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Andrés Teotilápam, Oaxaca.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/3101/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el medio de impugnación.

3.- Radicación y turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/66/2016 y, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

4.- Admisión, cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los

hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Asimismo, en dicho auto se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/66/2016; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

5. Fecha y hora para sesión. En proveído de nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **ONCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 inciso a) y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno, de ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad señalada como responsable el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, así mismo el tercero interesado hizo valer la misma causal.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, por las siguientes consideraciones:

Las autoridad señalada como responsable y el tercero interesado, refieren que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, pues según su dicho, la demanda fue presentada de manera **extemporánea**.

Al respecto, refieren que el acuerdo impugnado, fue aprobado en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis; por ello, consideran que el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del trece al diecisiete de diciembre de este último.

Por su parte, los actores manifiestan en su demanda, que de los actos que reclaman, se enteraron el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

El artículo 82, de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación se deben de interponer dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente asunto, si bien es cierto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el trece de diciembre de dos mil dieciséis; también cierto es, que los actores presentaron su medio de impugnación el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en virtud de se enteraron el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, por ende, el medio de impugnación se interpuso oportunamente, de ahí, que no asiste razón a las autoridades responsables.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización, es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría negando la admisión de un medio de impugnación, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar la improcedencia alegada.**

En este orden de ideas, no se actualiza la citada causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable y el tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad del juicio.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y la autoridad que los emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el dictamen y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Octavio Sánchez Cortes, Andrés Guzmán Ramírez, Bulmaro Cortes Olivera y Alberto Bravo Ramírez, con el carácter de primer propietario a concejal de las planillas: naranja, blanca, rosa y verde, ante el

Consejo Electoral de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, además la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, les reconoce tal carácter.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Tercero interesado. En el Juicio promovido por Octavio Sánchez Cortes, Andrés Guzmán Ramírez, Bulmaro Cortes Olivera y Alberto Bravo Ramírez, con el carácter de primer propietario a concejal de las planillas: naranja, blanca, rosa y verde, ante el Consejo Electoral de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca; se apersonó como tercero interesado Urbano Cortes Olivera, quien se ostenta como Presidente Municipal legalmente electo del Municipio de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca.

En ese sentido, se les reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumplen con

los requisitos para tenerlo por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

b) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta ser Presidente Municipal legalmente electo del Municipio de San Andrés Teotlalpam, Oaxaca.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su

representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer al presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el compareciente, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-197/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó de válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de estos últimos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Pretensión, agravios, precisión de la Litis.

Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-197/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizada de manera integral el escrito de demanda, presentada por los actores, donde alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. Violación a la libertad y secrecía del voto, ya que se ejerció presión en el electorado, en virtud de los siguientes hechos:

1.1.- En acta de sesión de ocho de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano Gregorio Filogonio Bravo Ramírez, representante de la planilla verde, manifestó, que a las veintiún horas, recibió la información por parte de los simpatizantes de la planilla verde, de que el candidato Urbano Cortes Olivera de la planilla amarilla, se encontraba en la Agencia de Policía de Lucrecia de Matamoros, comprando votos.

1.2.- En el acta de sesión de nueve de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano Gregorio Filogonio Bravo Ramírez, representante de la planilla verde, manifestó, que fueron sorprendidos los coordinadores de la planilla amarilla en el domicilio del señor Rodolfo Velasco, la señora Esperanza Pérez Rivera y otros dos acompañantes, ofreciendo la cantidad de quinientos pesos, para que votaran por la planilla amarilla.

1.3.- En el acta de sesión de diez de octubre de dos mil dieciséis, se nombraron para prescindir la asamblea comunitaria a los ciudadanos Eleazar Matías Lozano, Ernesto Guzmán Cortes, Juan López Hereida, Bartolo Cazares Martínez, como presidente, secretario y escrutadores, donde expresó la inconformidad de la elección llevada a cabo el día nueve de octubre de la pasada anualidad, ya que el ciudadano Urbano Cortes Olivera, con el fin de ganar votos para su planilla amarilla para la elección a concejales municipales estuvo realizando coacción induciendo al voto al prometer la entrega de terrenos a sus simpatizantes a cambio del voto a su favor, así mismo el ciudadano Román Zaragoza López y Leobardo Vásquez González, manifestaron que el día ocho de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las siete de la noche, el ciudadano Urbano Cortes Olivera, se reunió con varias personas, entregándoles la cantidad de mil pesos, a cada uno, lo cual les consta porque vieron el fajo de billetes que cargaba en su mano izquierda el señor Urbano Cortes Olivera.

1.4.- En acta de sesión de diez de octubre de dos mil dieciséis, la Agencia de Lucrecia de Matamoros, se nombró para prescindir la asamblea comunitaria a los ciudadanos Gaudencio

Vásquez Cid, Elio Vásquez Martínez, Angelina Martínez Zarate y Jessica Orozco Marcelino, como presidente, secretario y escrutadores, el ciudadano Valeriano González Márquez, manifiesta que vio al señor Amador José Crisanto, coordinador del ciudadano Urbano Cortes Olivera, se reunió con varias personas y entregó mil pesos, así también, la señora Irma Orozco Jiménez, declara que dicha cantidad de dinero lo recibió del señor Amador José Crisanto.

1.5.- En acta de sesión de diez de octubre de dos mil dieciséis, la Agencia de Flor Batavia, se nombró para prescindir la asamblea comunitaria a los ciudadanos Feliciano Eugenio Villar, Gerardo Osegura García, Emilio Villar González y José Valderrama Agustina, como presidente, secretario y escrutadores, el ciudadano Miguel Moreno Morales, refirió que asistió a una reunión convocada por Miguel Villar González, a nombre del ciudadano Urbano Cortés Olivera, que en dicha reunión se coacciono el voto a cambio de la entrega de herramientas tales como machetes y limas de metal para afilar los machetes, así mismo, Juan Álvarez Valencia y Feliciano Carrasco Jiménez, manifestaron que el día ocho de octubre de dos mil dieciséis, en el lugar ubicado en el domicilio del señor Celso Díaz Romero, coordinador de la planilla amarilla, se reunió con diversas personas y les entrego la cantidad de mil pesos, a cada uno de ellos.

1.6.- Existe el acuerdo redactado el diez de octubre de dos mil dieciséis, en la congregación Piedra Colorada, se nombraron para prescindir la asamblea comunitaria a los ciudadanos Gil García Pérez, José García Juárez y Abigail García Pérez, como presidente, secretario y escrutadores, así mismo, el ciudadano José García Pérez, incide en manifestar que le consta que el día domingo nueve de octubre de dos mil dieciséis, en el auditoria municipal, llegaron a votar personas, pero lo hicieron sin su credencial de elector.

1.7.- Existe el acuerdo redactado el diez de octubre de dos mil dieciséis, en la Agencia de Santa Cruz, se nombraron para prescindir la asamblea comunitaria a los ciudadanos Fortunato Valencia Neri, Gilberto Cortes Palacios, Epifanio Cabrera González y Rodolfo Valencia, como presidente, secretario y

escrutadores, donde expresó la inconformidad de la elección llevada a cabo el día nueve de octubre de la pasada anualidad, así mismo, el ciudadano Elías Ramírez Neri y Griselda Orozco Velásquez, coincidieron en manifestar, que el día ocho de octubre de dos mil dieciséis, el señor Domingo Ortiz Mateo, se reunió con varias personas y les dio mil pesos para que votaran a favor de la planilla amarilla.

2. Violación al principio de exhaustividad por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por los siguientes hechos:

2.1.- La omisión de la responsable de analizar dolosamente el acta de comparecencia de catorce de octubre de dos mil dieciséis.

2.2.- La omisión del análisis de cada una de las pruebas, ya que la autoridad responsable solo las relaciona, actuando con parcialidad, en detrimento de la libertad del sufragio, libre y universal, así mismo, omitió analizar las pruebas en forma concatenadas y adminicularlas, ya que son pruebas públicas, por ser redactadas en las Agencias, sin valorar las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 14 al 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

3. Violación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, principios rectores en materia electoral.

3.1.- La autoridad responsable permitió la violación al principio de certeza, ya que en ningún momento valoró las pruebas aportadas, y no vigiló que el candidato a primer concejal de la planilla amarilla, realizó violaciones al proceso electoral, tales como compra de votos, reparto de los diversos programas federales y estatales.

3.2.- La autoridad responsable violó el principio de imparcialidad, ya que permitió que el Presidente Municipal y el candidato de la planilla amarilla, el ciudadano Urbano Cortes Olivera, cometieran diversas violaciones jurídicas en materia de Sistemas Normativos Internos, ya que estaba obligado a garantizar este principio electoral. Considerando que en

presencia de sus representantes que fungieron como presidente y secretario del consejo Municipal Electoral en el municipio de San Andrés Teotilalpam, se suscribió por un pacto de civilidad.

3.3.- Violó el principio de legalidad, ya que el ciudadano Urbano Cortes Olivera, contravino lo establecido por los artículos 3 numeral 1, 13, numeral 1, 255 numerales 2 y 3 y 256 de la fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3.3.- La autoridad responsable violó el principio de objetividad, ya que el ciudadano Urbano Cortés Olivera, dispuso de los recursos públicos del municipio y de los programas federales, que se acreditaron con las pruebas ofrecidas que la responsable no tomo en cuenta, ya que tales situaciones fueron graves provocando la nulidad del proceso.

4. Violación a las garantías constitucionales, en virtud de los siguientes hechos:

4.1.- No se apegó a lo establecido en el artículo 2, cuarto párrafo, Apartado, A, fracciones III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13, numeral 2, 14 fracción VII, 264 numerales 1 y 2 y 265 fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; ya que la autoridad señalada como responsable no actuó apegada a derecho, considerando que cometió deliberadamente diversas omisiones como el de no proporcionar los listados nominal, tal como consta en el acta de la sesión de fecha siete de octubre del año 2016, así mismo, la autoridad responsable solo cito una vez, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, a las partes en conflicto, no obstante que se pidió su intervención al respecto, la autoridad responsable demostró desinterés en conciliar, no agoto el dialogo antes de emitir un acuerdo que afecta nuestros derechos humanos establecidos en los artículos 1 y 2, de la Carta Magna.

4.2.- Violenta la garantía constitucional del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consideración que la autoridad responsable no tomo en cuenta las pruebas ofrecidas por los actores.

Precisión de la Litis. En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-197/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEXTO. Estudio de fondo. En cuanto a los agravios que hacen valer los recurrentes, consistentes en:

1. Violación a la libertad y secrecía del voto, ya que se ejerció presión en el electorado.
2. Violación al principio de exhaustividad por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
3. Violación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, principios rectores en materia electoral.
4. Violación a las garantías constitucionales.

Este órgano jurisdiccional procede a analizar en principio los planteamientos marcados con los números 1 y 2, en virtud de que tiene relación directa; hecho lo anterior, se procederá analizar el número 3 y 4, de los planteamientos de los recurrentes; porque guardan estrecha relación los principios electorales a los constitucionales; lo cual no les irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios, no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Los recurrentes, manifiestan la violación a la libertad y secrecía del voto, en virtud de que se ejerció presión en el electorado, y relatan de manera generalizada, que el electorado fue objeto de presión, por parte de diversas personas, a fin de amedrentar a la ciudadanía para que acudieran a las casillas y emitieran su voto, presión que fue ejercida por militantes y simpatizantes de la planilla amarilla en la compra de votos, a cambio de quinientos y mil pesos, la promesa de entregar terrenos, la entrega de machetes y limas, además de que algunas persona votaron sin credencial de elector.

Circunstancias que pretenden acreditar, con actas de sesión, realizadas en diferentes Agencias de la Comunidad de San Andrés, Teotilalpam, Oaxaca, fotografías y diversos videos.

Así mismo, se adolecen que el Instituto Estatal Electoral y de Partición de Oaxaca, no valoró cada una de las pruebas aportadas por los recurrentes, ya que solo las relacionó entre sí, faltando al principio de exhaustividad.

Ahora bien, en cuanto a estos motivos de inconformidad que hacen valer los actores, resultan inoperantes e infundados para revocar o modificar los actos impugnados dado que los hechos, por una parte, y las pruebas aportadas, por otra, carecen de aptitud e idoneidad para acreditar las irregularidades que se afirman que acontecieron en el proceso electoral cuyos resultados y validez se cuestionan.

Ya que, para la actualización de la libertad y el secreto en la emisión del voto, se requiere haber acreditado los siguientes elementos: 1.- Que exista violencia física o presión; 2.- Que se

ejerce sobre el electorado; 3.- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado candidato y tales hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como *“violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha vertido algunos conceptos estimando que la *“violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*

Tratándose del segundo y tercer elemento, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de los comicios electorales, para llegar a establecer, qué número de electores votó bajo dichos

supuestos a favor de determinado candidato, y que por ello, alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la violación a la libertad y secrecía del voto, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise, en el escrito de demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma sucedieron, el momento exacto, o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número de ellos (electores), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad, en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Cabe señalar que obran en autos las pruebas que ofrecen los recurrentes, consistentes en actas de sesión, fotografías y diversos videos y que apreciación de los actores no fueron valoradas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que no les dio el valor de documentales públicas, además de no valorar las pruebas técnicas.

A contrario de lo manifestado por los recurrentes, las pruebas aportadas en autos, aportan meros indicios, como así lo sustenta la jurisprudencia número 4/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 23 y 24, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

Y tales probanzas, por sí mismas, no son aptas para demostrar los hechos relatados, ya que esos medios de prueba son documentos de fácil elaboración y edición, sino porque no aportan los elementos necesarios cuyo enlace, conforme al recto raciocinio, permita confirmar la veracidad de los hechos relatados.

Esto es así, porque en tales documentos impresos no es dable derivar siquiera determinar la identidad de las personas que se dice que aparecen en ellas, y si bien es cierto, los actores realizan una descripción de su supuesto contenido; descripción que no resulta apta para acreditar lo afirmado en los hechos, puesto que se trata de una declaración unilateral y sujeta a la voluntad de quien la hizo, lo que equivale precisamente a la edición del documento al incorporarle la escritura tendente a hacer parecer lo que el oferente pretende que aparezca; razón por la cual no es dable considerar que

pueda generarle efectos a terceros por el solo hecho de haberse asentado una escritura al reverso del documento.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo expuesto en el inicio de este apartado, es claro que la descripción de los hechos y los medios de prueba aportados, resultan ineficaces para acreditar lo pretendido por los actores.

En cuanto, a los planteamientos de los recurrentes; marcados con los números 3 y 4, en relación a las violaciones a los principios electorales y constitucionales; que hacen valer los enjuiciantes, deben de declararse infundados, ya que solo se tratan de manifestaciones aisladas que no se encuentran robustecidas con medios de prueba alguno sin cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Pues en cuanto a lo alegado a la violación al artículo 25, Apartado A, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los principio de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, ya que únicamente se concretan a transcribir el numeral en cita y los principios, pero no exponen porque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, viole dichos preceptos y principios constitucionales, concretándose a hacer manifestaciones vagas e imprecisas sin ningún soporte jurídico.

Por lo que respecta al artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se argumenta lo siguiente: *“En consideración que la autoridad señalada como responsable no actuó apegada a derecho, considerando que cometió deliberadamente diversas omisiones*

como el de no proporcionar los listados nominales, tal como consta en el acta de la sesión de fecha siete de octubre del año 2016, descrita en el numeral 6, de nuestro capítulo de antecedentes.

La autoridad responsable solo cito una vez, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, a las partes en conflicto, no obstante que se pidió su intervención al respecto, la autoridad responsable demostró desinterés en conciliar, no agoto el dialogo antes de emitir un acuerdo que afecta nuestros derechos humanos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Carta Magna.”

Esto es, los recurrentes no atacan el fondo del acuerdo impugnado, pues en el primer párrafo transcrito, alegan supuestas omisiones de la autoridad responsable, pero no expone en qué consisten, ya que únicamente señala que no se proporcionaron listados nominales, pero no dice a qué listados nominales se refiere y porque dicha situación le causa agravios.

Por último, a la violación al artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el argumento de que la autoridad responsable, no tomó en cuenta diversas actas de sesión que enumera en su escrito de demanda.

Sin embargo, tales motivos de disenso deben declararse infundados, en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral Local, si tomo en cuenta dichas actas de sesión, tal como se aprecia en el considerando tercero del acuerdo impugnado.

Ahora bien, es de considerarse que los recurrentes no cumplieron con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado

de Oaxaca, que al efecto se transcribe:

Artículo 15.- 1. *Son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

2. El que afirma está obligado a probar. *También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

En este contexto, tenemos que el artículo transcrito, explica el objeto de la prueba, lógicamente hechos notorios o evidentes no necesitan ser probados, así como aquellos que han sido reconocidos.

Asimismo, se menciona como un aspecto general la carga de la prueba, como reza el dicho el que acusa, prueba, entonces es correcto afirmar que aquel que afirma un hecho u acontecimiento dentro de la *Litis*, está obligado a probar que ocurrió en los términos planteados por éste.

Cabe resaltar, que el acto controvertido y el ejercicio del sufragio del electorado, están investidos de una presunción de validez, que debe de ser destruida de forma contundente, por los impugnantes. Así entonces, los agravios manifestados por los promoventes devienen inoperantes e infundados, motivo por el cual no es posible anular la votación que ahora impugna.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo estimado por los recurrentes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-197/2016, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de san Andrés Teotilálpam, Cuicatlan, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, apagándose a los principios de Certeza, Legalidad, Imparcialidad y Objetividad.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados e inoperantes**, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-197/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SÉPTIMO. Notifíquese a los recurrentes y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes**, los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.